JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil Veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial entra a decidir sobre la viabilidad o no de admitir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada mediante apoderada judicial por la señora **LUZ STELLA ORTIZ SIERRA** contra el señor **JONNY ALEXANDER CARDOZO RODRIGUEZ** de conformidad con los planteamientos que a continuación se esbozan:

Al revisarse la demanda instaurada por la abogada de la señora ORTIZ SIERRA contra la persona demandada antes prenombrada, se observa en el acápite de notificaciones, que el señor **JONNY ALEXANDER CARDOZO RODRIGUEZ** reside en la avenida Francisco Newball, barrio centro, San Andrés y Providencia.

Igualmente, señala la parte accionante en el acápite de competencia y cuantía que éste Despacho Judicial es competente, por la cuantía y por razón del territorio, por encontrarse el demandado dentro de esta jurisdicción, lo cual carece de sustento factico con la dirección aportada.

Además, se observa que el título valor que fue adosado a la demanda no se señala el lugar de cumplimiento de la obligación.

El artículo 28 del C.G.P. consagra que "La competencia territorial se determina por las siguientes reglas: 1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado…"

"Regla 3ª, En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones."

"…, y siguiendo este criterio general, es así como en materia civil la ley estableció, en el numeral primero, un fuero general consistente en que "en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado…", precepto acerca de cuyos alcances, esta Corporación precisó en sentencia de 18 de marzo de 1988: "Trátese, entonces de un fuero general, por cuanto la persona puede ser llamada a comparecer en proceso, por razón de su domicilio (*fórum domicili rei*), basado en el conocido principio universal y tradicional de lo justo (*actor sequitur fórum rei*) pues si por consideraciones de conveniencia o necesidad social se aconseja que el demandado esté obligado a comparecer al proceso por voluntad del actor, la justicia exige que se le acarree al demandado el menor daño posible y que, por consiguiente, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio, ya que en tal caso el asunto será menos oneroso para él".

"En síntesis, la regla general para tomar en consideración en orden a fijar la competencia en razón del factor territorial, es la determinada por el fuero personal básicamente consagrada en el numeral 1º, es decir, el domicilio del demandado". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de noviembre 20 de 1992).
Lo señalado en la ley y la anterior jurisprudencia, permiten inferir al Juzgado que habrá de tenerse en cuenta el domicilio del demandado para determinar la competencia territorial, y revisada la demanda, se advierte que este tiene su domicilio en la ciudad de San Andrés y Providencia, luego el conocimiento del presente asunto debe ser asumido por el Señor (a) Juez Civil Municipal (Reparto) de San Andrés y Providencia.

Conforme a lo anterior, se tiene que este Despacho Judicial no es el competente para conocer del caso en estudio, por lo que habrá de rechazarse de plano la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., ordenando enviarla con todos sus anexos al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de San Andrés y Providencia.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular instaurada mediante apoderada judicial por la señora **LUZ STELLA ORTIZ SIERRA** contra el señor **JONNY ALEXANDER CARDOZO RODRIGUEZ**, por carecer de competencia de conformidad con lo establecido en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Enviar la Demanda y sus anexos al Señor(a) Juez Civil Municipal (Reparto) de San Andrés y Providencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO : RECONOCER Y TENER a la doctora **LUZ STELLA ACEVEDO QUIJANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.460.371 y T.P. de Abogada No. 195.499 del C.S.J. como apoderada judicial de la señora LUZ STELLA ORTIZ SIERRA de conformidad con el poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez